

e
n
t
e
n
a

**APORTACIONES A CINCO SIGLOS DE LA
HISTORIA MILITAR DE ESPAÑA**

Evaristo Martínez-Radio Garrido
(Editor)

Volumen XVII
Año 2013

UNED

ASTURIAS

Universidad Nacional de Educación a Distancia

ENTEMU

**APORTACIONES A CINCO SIGLOS DE LA HISTORIA
MILITAR DE ESPAÑA**

**Evaristo Martínez-Radio Garrido
(Editor)**

2013

Centro Asociado de Asturias

Vol. XVII

Gijón

Datos de catalogación bibliográfica

ENTEMU – 2013 – Volumen XVII

Aportaciones a cinco siglos de la Historia Militar de España

Evaristo Martínez-Radio Garrido (Editor)

UNED Centro Asociado de Asturias, Gijón, 2013

ISBN: 84-88642-16-4

ISSN: 1130-314X

Área: Universitarios

Formato: 148 x 210 mm

Páginas: 260

ENTEMU – APORTACIONES A CINCO SIGLOS DE LA HISTORIA MILITAR DE ESPAÑA

Director

Mario Menéndez Fernández

Secretario

Luis Suero Menéndez

Editor

Evaristo Martínez-Radio Garrido

Fotografía

Asociación de Recreación Histórico Cultural de Asturias

Maquetación

Carlota Loureiro Arredondas

Redacción:

Entemu

Av. del Jardín Botánico 1345

33203-Gijón

ESPAÑA

ENTEMU – 2013

Edita: UNED Centro Asociado de Asturias

Depósito Legal: AS-1151-92

ISBN: 84-88642-16-4

ISSN: 1130-314X

Fotocomposición e Impresión: IMPRE-OFFSET

EL CIUDADANO-COMBATIENTE, LA CIUDADANÍA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Evaristo C. Martínez-Radio Garrido

Doctor en Historia. Profesor-tutor de la UNED – Centro Asociado de Asturias
Avenida del Jardín Botánico 1345 (calle interior). 33203 Gijón-Asturias –
evamartinez-radio@gijon.uned.es

Resumen:

Nos centramos en una etapa trascendental en la Historia de España como fue su guerra de la Independencia. Aquí, surgen cambios en las concepciones del momento sobre quiénes conformaban la nación, los ciudadanos. Nos adentraremos precisamente en tales cambios fijándonos en aquellos que debían enfrentarse físicamente con el invasor imperial y su relación con la Constitución gaditana.

Palabras clave:

Ciudadano, combatiente, Constitución de 1812, España, Guerra de Independencia, Revolución Francesa.

Abstract:

We deal with a momentous of the Spanish History, as it was its War of Independence. Then emerged changes in the spanish concepts about who formed the nation, the citizens. We go precisely into those changes noticing in who had to face up to the imperial invaders and its relationship with the Constitution of Cádiz.

Key words:

Citizen, combatant, Constitution of 1812, French Revolution, Peninsular War, Spain.

1. Contexto

Este año celebramos los dos siglos de la primera Constitución española. Vio la luz en el contexto de una guerra que no fue cualquiera, sino la de Independencia. Es por eso que en este trabajo y en las jornadas que dieron pie al mismo¹, le demos especial importancia

¹ La base del presente artículo está en la conferencia del autor *Los ciudadanos-combatientes asturianos en los albores de la Constitución de 1812*, inserta en el ciclo de conferencias que dirigió el autor *Asturias en Armas. Convivencia del Mundo Civil y Militar en el Principado*, organizado por el Centro Asociado de Gijón de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y celebrado en el Centro de Cultura Antiguo Instituto de Gijón entre el 11 de mayo y el 8 de octubre de 2012. Igualmente recoge lo expuesto en MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, E.C.: “Ciudadanos en armas: ecos de la Constitución de 1812 antes de sí misma y el caso de la Alarma asturiana”. En BUTRÓN PRIDA, G. (ed.): *Las Españas y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de independencia*. Servicio de Publicaciones

precisamente al conflicto, encarnado en el ciudadano, el combatiente, con una nueva concepción de sí, en sus derechos y obligaciones frente al Estado, frente a su Patria. Y lo decimos porque no podemos entender la importancia de los cambios de concepciones sin tener en cuenta de donde surgen. Es sabido que la Guerra de la Independencia aceleró transformaciones en los mismos y en las mentalidades del momento, si bien no se podía borrar de un plumazo el peso de lo heredado. Tales nuevas ideas fueron dirigidas precisamente a la base de las de nacionalidad y derechos de ciudadanía que enlazan con la soberanía. Tampoco podemos desligar la relevancia del período de conflicto, que ocupó a toda la sociedad en todos los niveles. Y es este sentido el que queremos rescatar, pues no se puede dejar de lado el papel de las fuerzas armadas (regulares e irregulares) y el reflejo de aquellas modernas ideas en sus miembros y su relación con la sociedad. En la efervescencia y cambios producidos, los choques de concepciones ante el vacío de poder (la Corona que debería regir todos los cambios y políticas), no fue fácil llegando a darse un enfrentamiento precisamente entre los que se veían protagonistas de estos cambios: el Ejército y los políticos².

Otra cuestión es que, evidentemente, no hubo un único modelo de combatiente. Es decir, tal término abarcaría desde al soldado regular, como a los miembros de las guerrillas, los cuerpos defensivos populares del momento, a aquellos estudiantes que se armaron para luchar contra el invasor o a un simple habitante que en un momento concreto tomó las armas para defender su Patria y religión. Esto es cierto, no obstante, nuestra intención es destacar una nueva concepción que sería compartida por todos ellos y relacionándolo con la Carta Magna de 1812. Respecto a este punto, en España el conflicto fue especial al cambiar el tipo de operaciones. Se superpusieron dos tipos de guerra frente al enemigo: la clásica, con las tropas regulares españolas y aliadas, y la irregular, que le creaba permanente inseguridad³. En esta última es más conocido el papel de la guerrilla, que dio lugar a infinidad de escritos y obras literarias de toda clase.

En lo que hace al contexto general, tras los sucesos de los levantamientos en contra del Imperio por toda España, se crearon diversas Juntas supremas a lo largo de su geografía

de la Universidad de Cádiz, 2012, pp. 285-302; y del mismo autor "La ciudadanía y Jovellanos en los albores de la Constitución de 1812", en REPETO GARCÍA, D. (coord.): *The Cortes of Cadiz and Parliamentary History*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. 2012, pp. 41-51. Si bien, como es lógico, en el presente aportaremos nuevos datos que completen a aquéllos.

² Y ante el vacío de poder, se dio la necesidad de entendimiento entre las juntas y los militares en el modo de llevar a cabo la guerra, lo que dio lugar a no pocos enfrentamientos entre ellos. Gabriel Cardona nos expone al respecto que "la necesidad de contar con una nueva legalidad, que invalidara la ofensiva del poder militar contra los políticos civiles, aceleró la convocatoria de las Cortes Constituyentes que se establecieron en septiembre de 1810". CARDONA ESCANERO, G.: *El problema militar en España*. Madrid: Alba Libros. 2005, pp. 18-20.

³ Según las memorias del oficial de húsares francés Naylies, hablando de los habitantes de España sublevados y de la inseguridad que vivían, sufrieron más bajas por los asesinatos que en los campos de batalla. NAYLIES, M. de: *Mémoires sur la guerre d'Espagne, pendant les années 1808, 1809, 1810 et 1811*. París, 1817, pp. 60 y 61. CHALINE, O.: "El Ejército francés y la 'gran nación'. Desde el final del antiguo Régimen al imperialismo napoleónico". En CÓZAR NAVARRO, M^a del C. (dir.): *El inicio de la Guerra de la Independencia y sus consecuencias americanas*. Cádiz: Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras. 2009, p. 92.

que manifestaban en la práctica el derrumbe del Antiguo Régimen y el surgimiento de un nuevo receptor de la soberanía: el pueblo⁴, en quien realmente nos centramos. La guerra entonces deja de ser un simple recurso del Estado, íntimamente ligado a la Corona, para serlo de la nación. La diferencia estaría precisamente en que hasta ese momento el pueblo no decidía al respecto, pero ahora su voluntad de lucha cobra relevancia y sería donde los ciudadanos armados dan pie a la nación en armas como tales, relegando las ideas de vasallos o súbditos. La defensa de la Patria será una obligación recogida precisamente en la Constitución gaditana, si bien veremos que antes de la misma ya estaban ocupados en ella.

Por otro lado, las operaciones militares debían llevarse a cabo de manera coordinada, con un orden y unidad, aunque no siempre tuvo un impulso único y donde se entremezclaron igualmente la búsqueda de protagonismos y recelos personales. Así, siguiendo a Sánchez Agesta, a raíz de la batalla de Bailén y el repliegue de los ejércitos franceses, se constituye en Aranjuez un organismo que se autodenominaría Junta Central, presidida por Floridablanca. Tratada de

“coordinar el impulso provincial un tanto anárquico de la guerra, sujetando las Junta provinciales a su dirección. Y, en uno de sus primeros acuerdos, decretó que ‘las juntas que se titularon y fueron supremas hasta que quedó constituido el gobierno soberano nacional, deberán llamarse Juntas Superiores provinciales de observación y defensa’. Así, la red de juntas que constituyeron la estructura básica del alzamiento frente a Napoleón y José Bonaparte quedan subordinadas como Juntas provinciales bajo la autoridad de un nuevo Gobierno soberano nacional. La Junta Central ha heredado o asumido la soberanía de las anteriores. Cuando más tarde la Junta Central entrega sus poderes a la regencia, ésta recibe como representante del rey ausente esa soberanía. Todos estos hechos explican en cierta manera la afirmación del principio de soberanía nacional que será proclamado solemnemente al reunirse las Cortes en septiembre de 1810”⁵.

Respecto a esa necesidad de coordinación y cooperación y el contexto al que aludimos, rescatamos un fragmento que entendemos claro al respecto. Nos referimos a las palabras del Capitán General de Castilla la Vieja, cuando escribía a los capitanes o juntas de cada provincia desde Benavente el 4 de julio de 1808 (por tanto, en los albores del levantamiento). Les exponía la necesidad de la unión de todas las provincias, que no lucharan cada una de forma independiente y abogaba por una regencia colegiada. De este modo leemos:

⁴ MARTÍNEZ RUIZ, E.: “España 1808-1810, de la sublevación a la guerra nacional”. En CÓZAR NAVARRO, M^a del C. (dir.): *El inicio de la Guerra...*, ob. cit., pp. 65 y 70. Del mismo autor, “La Guerra de la Independencia española: planteamiento nacional y repercusión internacional”. En PALACIO RAMOS, R. (coord.): *Monte Buciero 13. La Guerra de la Independencia en Cantabria*. Ayuntamiento de Santoña, Santoña. 2008, p. 31.

⁵ SÁNCHEZ AGESTA, L: “La revolución de las instituciones”. En COMELLAS GARCÍA-LLERA, J.L. (coord.): *Historia General de España y América. Del Antiguo Régimen hasta la muerte de Fernando VII*. T. XII. Madrid: Rialp. 1981, p. 306.

“no sólo hemos tomado las armas para defender los derechos de nuestro soberano legítimo, sino también para conservar nuestra sagrada Religión, nuestra constitución⁶, nuestras propiedades y nuestra libertad civil⁷, que son los mayores bienes del hombre sobre la tierra (...). ...Resta saber cómo y por quién ha de ser constituida esta autoridad suprema. La necesidad de adoptar este medio proviene de la ausencia y opresión de nuestro legítimo Rey; por consiguiente, es en su real nombre que dicha autoridad deberá regir el Estado. La autoridad de uno sólo, atendidas las actuales circunstancias y la ambición de los hombres, podría ser arriesgada para el Estado y repartida en muchos produciría la indecisión y retardo en todos los negocios. Parece pues que una regencia confiada a tres, o cinco a lo más, evitaría ambos extremos. En la imposibilidad de ser nombrada por el Rey, parece indubitable que este derecho recae en la nación o en sus representantes. Según nuestra constitución serían las Cortes a quien corresponde la determinación y elección de una regencia, puesto que la perfidia de nuestro enemigo nos ha privado también de todas las personas reales, en quienes debería depositarse la primera autoridad. Pero la convocación formal de las Cortes sufre dificultades y dilaciones invencibles, que pondrían en mayor riesgo nuestra situación. Por consiguiente, parece que no queda otro arbitrio que congregar una junta compuesta de diputados de todas las provincias o capitanías generales hacia el centro de todas ellas, con poderes para nombrar y establecer una regencia que sea el punto de reunión y cabeza de todos los dominios del Rey y cuyas facultades absolutas puedan unir y emplear nuestros medios, recursos y operaciones para salvar nuestra Patria, que si subsiste entregada a la división e independencia de cada provincia, van a ser todas subyugadas por nuestros enemigos”⁸.

⁶ No se refiere a una carta magna, sino a los usos, costumbres y estado de las circunstancias españolas. También se utilizaba el término para referirse al sistema de gobierno del Estado, que no tenía por qué ser constitucional en el sentido moderno.

⁷ Nos interesa el término de *libertad*, más allá de un estudio desde el campo de vista jurídico. Tiene varias acepciones que destacamos. Según una del *Diccionario* de la RAE de 1803, “hablando de un estado o de un país, es la forma de gobierno aristocrático o democrático”. Acompaña otra que podríamos relacionar, que es la que la define como “prerrogativa, privilegio, licencia”. Más interesante por lo que nos toca es la que añade la edición de 1822, del entonces Trienio Liberal, cuando expresa que es “la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y de decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”. En el mismo sentido también contempla “la desenfadada contravención a las leyes y buenas costumbres. En este sentido tiene también uso en plural”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (ed.): *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*. Sexta edición. Madrid: Imprenta Nacional, 1822, p. 492. Vid. con ello, FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y SUÁREZ CABAL, C.: “El concepto de ‘independencia’ y otras nociones conexas en la España de los siglos XVIII y XIX”. En *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, vol. 9, Nº1. Santiago de Chile: Centro de Estudios Bicentenario. 2010, pp. 19 y 20. Asimismo, y por ejemplo respecto a lo que estamos viendo, estos autores aluden precisamente a que en el siglo XIX “también el ideal republicano del ciudadano virtuoso presupone su *independencia política*, basada en la autosuficiencia económica”. Este punto tiene conexión con lo que veremos unas líneas más adelante sobre el ciudadano instruido y productivo.

⁸ CANGA ARGÜELLES, J.: *Apéndice a las observaciones sobre la historia de la guerra de España, que escribieron los señores Clarke, Southey, Londonderry y Napier*. T. II. Londres. 1829, pp. 11 y 12.

A pesar del protagonismo castrense, se dio una escasa regulación de la fuerza militar en la Constitución⁹. Ya avanzada la guerra y tras la proclamación de la Constitución, no parece que llegara al final el reglamento para la Milicia Nacional, cuyos trabajos habían comenzado en las Cortes Extraordinarias.

“La comisión Militar presentó el proyecto a las Cortes ordinarias en la sesión del día 27 de marzo [de 1813], y aunque su discusión fue fácil y fluida, aprobándose con rapidez sus artículos, no hay noticia alguna de fecha posterior a la que consta en la sesión del día 15 de abril”,

en la que Laínez leyó redactada la minuta del proyecto de reglamento de las Milicias Nacionales¹⁰.

Por otro lado, se habló mucho en estos años de la Guerra de la Independencia como una guerra nacional, donde se encuadran los conceptos que vamos a tratar, más con el motivo de su bicentenario. Por tanto, no volveremos sobre puntos repetidos y dar notas sobre ello. Lo que sí queremos ahora es aportar nuestra investigación para cubrir algunos huecos que parece que no fueron tan tratados o que muestran lagunas. Estas lagunas enlazan precisamente con la base misma de la guerra y con un trasfondo que continuará a lo largo de todo el siglo XIX.

Entonces, destacamos que, no siendo la única guerra nacional de aquellos años¹¹, sí fue la primera en declararse en el contexto napoleónico y la última en terminar, lo que la convierte en la más larga dentro de las de ese tiempo, con todas sus consecuencias. Se toma como el elemento fundante de la España contemporánea que, dejando al margen

⁹ “Igual carácter, de colectividad nacional, tiene la escasa regulación que la Constitución dedica a la fuerza militar; y, dentro de ella, la institución de la Milicia Nacional será también susceptible de dar vida a la democracia española. Lo mismo que el capítulo dedicado a la instrucción pública, con su creación de una Dirección general de Estudios, y su promesa de creación de escuelas elementales y de universidades y otros centros que atienden a la enseñanza de todas las ciencias, de la literatura y de las Bellas Artes, estas disposiciones necesitan el complemento de una regulación especial o reglamentaria, que entre 1812 y 1814 apenas habrá tiempo de esbozar. La cosa quedará para la siguiente época constitucional”. FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.; GIL NOVALES, A.; DÉROZIER, A.: “Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)”. En TUÑÓN DE LARA, M. (dir.): *Historia de España*, vol. 7. Barcelona: Labor. 1982, p. 280.

¹⁰ SÁNCHEZ AGESTA, L.: “La revolución...”, ob. cit., p. 306.

¹¹ También se consideraron como tal la rusa y la alemana. Como curiosidad, se podría observar un caso que, con un contexto similar y también enlazando con la población civil, no fue un factor nacional determinante. Es el de los países nórdicos y las guerras escandinavas de 1807-1814, donde no se puede hablar de identidad nacional, patriotismo o nacionalismo en un sentido moderno ni la población se comprometió tanto como en España. NORDHAGEN OTTOSEN, M.: “Popular participation in the escandinavian wars, 1807-1814”. En POLÓNIA, A.; MARTELO, D.; COSTA MONTEIRO, I.B. da, y MARTINS RIBEIRO, J. (coords.): *Warfare in the age of Napoleon. Precedents, military campaigns and lasting impacts*. T. I. Lisboa: Comissão Portuguesa de História Militar. 2010, p. 275.

factores etnoculturales, económicos o de otro tipo, jugó un papel determinante en tal afirmación nacional la defensa frente a un enemigo exterior, claro y común¹².

Lo que acabamos de exponer es cierto. No obstante, debemos hacer una consideración antes de proseguir. No seríamos justos si no significáramos que, a pesar de ellos, es cierto que realmente no hubo una homogeneidad dentro del llamado bando “patriótico”, afrancesados aparte, con intrigas internas –o como también acabamos de ver con las llamadas a la unión y coordinación en la lucha–. Y, por otro lado, al terminar la contienda España se mostró dividida y las medidas y decisiones liberales adoptadas no tuvieron una implantación real en el país. En este sentido, el profesor Sánchez Gómez nos dice que tal falta de homogeneidad impediría hablar de una resistencia nacional o de una resistencia popular. Según él, la población no se incorporó en masa a la resistencia armada contra las fuerzas francesas, resignándose paciente en su mayor parte “a que pasara la tormenta, cuando no hubo otros que colaboraron abiertamente con las autoridades ocupantes”. Destaca el componente rural de la sociedad del momento. Incide entonces en el papel de los campesinos que centrarían sus esfuerzos en proteger sus familias y propiedades, más que una causa nacional como decimos, donde influiría por otro lado que se veían afectados por las acciones de rapiña de ambos bandos¹³. Por otro lado, Álvarez Junco no ve tampoco una madurez política en el levantamiento y comenta que “un ingrediente que puede entenderse como una forma de afirmación nacional fue la dosis de xenofobia, específicamente antifrancesa, que indiscutiblemente existió en la reacción popular”¹⁴.

Evidentemente no todo fue desunión o apatía, sino que hubo comportamientos ejemplares de patriotas hasta la expulsión final del invasor. Simplemente se trató de una parte más de la contienda, que tampoco podemos olvidar. Y con todo y a pesar de ello, el

¹² Según el profesor Emilio de Diego “quizás (...) fue el último gran catalizador de la nación española”. DIEGO, E. de: “La Guerra de la Independencia. Una guerra dentro de otras guerras”, en PALACIO RAMOS, R. (coord.): *Monte Buciero 13...*, ob. cit., pp. 47 y 48.

¹³ SÁNCHEZ GÓMEZ, M. Á.: “La invasión napoleónica. ¿Guerra de independencia o guerra civil?”. En PALACIO RAMOS, R. (coord.): *Monte Buciero 13...*, ob. cit., p. 98. Igualmente Jean-René Aymes nos habla de la importancia de crear una causa nacional. Vid. AYMES, J.-R.: “La ‘Guerra gran’ (1793-1795) como prefiguración de la ‘Guerra del francés’ (1808-1814)”. En AYMES, J.-R. (ed.): *España y la revolución Francesa*. Barcelona: Crítica. 1989, p. 351.

¹⁴ Y, tomando las palabras de Canga Argüelles, “los españoles exhibieron en el curso de la guerra ‘más odio personal a los franceses que entusiasmo por la causa’; y los testimonios que poseemos sobre la crucial jornada del Dos de Mayo coinciden en señalar que abundaron aquel día los gritos de ‘¡muera los franceses! Mientras que apenas se oyó algún ‘¡viva España’. La agresividad contra los franceses dio lugar a insultos difíciles de superar” (...) No se trataba tanto de una exaltación de ‘lo propio’, todavía mal definido, como de un odio a lo foráneo, y en especial a lo francés”. ÁLVAREZ JUNCO, J.: *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*. Madrid. 2001, p. 121. Sobre el caso concreto asturiano, vid. MARTÍNEZ-RADIO GARRIDO, E. C.: “Las guerras’ de Independencia española en Asturias”. En MARTÍNEZ RODA, F. (dir.): *Actas del Congreso Internacional sobre la Guerra de la Independencia y los cambios institucionales*. Valencia: Generalitat Valenciana y Federico Martínez Roda (eds.). 2009, pp. 63-88; del mismo autor “1810, un año de confrontación interna y externa en Asturias”. En *Actas del I Congreso de Estudios Asturianos*, t. III. Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos. 2007, pp. 135- 167.

verdadero alcance y la novedad de la contienda la hemos de buscar en su condición de “guerra de liberación” o, como decimos, “guerra nacional”, que para algunos constituyó el verdadero comienzo del siglo XIX. En tales conflagraciones de liberación es evidente la participación y los efectos del conflicto sobre los sectores populares, en los que nos basamos para el presente trabajo.

2. Influencia francesa

Al tratar las nuevas concepciones sobre los españoles, debemos fijarnos en qué influyó en ellas. El antecedente inmediato, es obvio: la Revolución Francesa. Ésta dio a la luz la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sería la piedra angular donde se sustentaría la Constitución que significaba, desde un punto de vista teórico, el paso del Antiguo al Nuevo Régimen¹⁵. Se llega entonces al imperio de la ley, igual para todos, que estaba por encima de cualquier poder, incluido el del monarca, a la par que los súbditos se transformaban en ciudadanos.

La Francia revolucionaria buscó extender sus ideas, chocando con una España hermética que trató de ponerles freno¹⁶. Sin embargo, fueron penetrando y así hubo personajes que demostraron conocerlas, como el ilustrado Jovellanos. Precisamente, *la Pepa*¹⁷ surgió en un ambiente en el que estaban presentes las de los pensadores del siglo XVIII y los escritos revolucionarios. Siguiendo los diarios del prócer asturiano o las cartas de Cabarrús, vemos que se consultaban directamente los textos fundamentales galos, sobre todo la declaración de los Derechos y la Constitución de 1791¹⁸. Al estallar la Guerra contra la Convención (1793-95), esas ideas calaron más. Para ello y entre otros, entendemos que un factor para su difusión sería el contacto hombre-hombre, a todos los niveles, pero más en una sociedad en la que no todo el mundo podría disfrutar del igual acceso a las letras. Tomamos el ejemplo de los prisioneros españoles que estuvieron en Francia y a la inversa los prisioneros franceses cautivos en España. Los primeros porque tuvieron la oportunidad de verlas de primera mano en el país vecino; los segundos porque las traían consigo y las

¹⁵ Pero no perdemos de vista su antecedente, pues la Declaración de Derechos francesa está tomada en su conjunto de los *Bills of Right* o *Declarations of Rights* de los recientemente independientes Estados Unidos de Norteamérica, si bien la primera evidentemente no consistió en una imitación servil de las americanas. Está claro que las condiciones políticas de Francia en el año 1789 no eran las de América en 1776. Por otro lado, también podríamos aludir a la influencia previa del parlamentarismo inglés, pero sería desviarnos realmente del tema que nos ocupa. JELLINEK, G.: *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México. 2000, pp. 62, 82, 89 y 90.

¹⁶ A modo general vid. por ej., VALDEÓN, J.; PÉREZ, J. y JULIÁ, S.: *Historia de España*. Madrid: Espasa. 2003, p. 312.

¹⁷ Sobre los ecos de ésta y su problemática, entendemos sugerente la consulta de la correspondencia de QUINTANA, M. J., en MORENO ALONSO, M. (ed.): *Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional*. Sevilla: Alfar. 2010, pp. 108 y ss.

¹⁸ SÁNCHEZ AGESTA, L.: “La revolución...”, ob. cit., pp. 310 y 311. Igualmente, en este trabajo no podemos profundizar en ellos, pero sobre los términos y concepciones desde un punto de vista más detallado, vid. del mismo autor: *Principios de Teoría Política*. Madrid: Editora Nacional. 1983.

podían comunicar allí a donde se les enviara¹⁹. Es debido a ese conocimiento previo y los hechos que apuntamos que los eruditos españoles precisamente pudieran contar con algún libro prohibido en su biblioteca o que, incluso, se diera cierto *contrabando* de ideas (independientemente de que las compartieran en su totalidad o las matizaran)²⁰. De esta manera se explica cómo unos días después del alzamiento contra el Imperio en 1808 ya surgen con fuerza las mismas, como vemos muy claramente en Asturias con la figura de Álvaro Flórez Estrada el 1 de junio de ese año -la declaración de guerra del Principado se había dado el 25 de mayo-. Evidentemente, si no las conocían y las habían meditado previamente, era imposible que en una semana se formaran y maduraran. Después, y ya en el marco de la invasión de las tropas napoleónicas, continuaron introduciéndose esos conceptos. Los imperiales llegaron desde 1807 trayendo consigo conceptos de nación, constitución, ciudadanos, separación de poderes o igualdad ante la ley, lo que era muy diferente a los esquemas políticos en los que se asentaba la estructura de la España de Carlos IV²¹.

Por otro lado, entendemos que las clases populares no contaban con una formación política madurada y lo común sería que acataran lo que “debían” acatar y utilizaran unos términos más o menos “impuestos” (esto es, sin un conocimiento profundo de los mismos). No podemos perder de vista que el nivel de analfabetismo rondaría un 80 % de la población. Evidentemente carecían de un conocimiento de la política internacional (ni del mismo mundo exterior con el que comparar), de una conciencia política argumentada con la que defender derechos y libertades, basados estos últimos en tal maduración racional - más allá de lo que les hicieran llegar las clases dominantes o lo que ellos por sí mismos pudieran sentir en un mundo rutinario generalmente agrario²². Todos estos hechos los detectamos nuevamente en las palabras de un asturiano destacado como fue el aludido

¹⁹ Vid. PÉREZ BLÁZQUEZ, A.: “La situación de algunos prisioneros franceses en Málaga durante la guerra contra la Convención”. En VILLAR GARCÍA, M^a B., y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds. congr.): *Actas del I Coloquio Internacional “Los Extranjeros en la España moderna”*, t. II. Málaga: Ministerio de Ciencia y Tecnología. 2003, p. 613; GARCÍA HURTADO, M.-R.: *Soldados sin historia. Los prisioneros de guerra en España y Francia a finales del Antiguo Régimen*. Gijón: Trea. 2011, pp. 84 y 85. Por otro lado, nos planteamos que hubiera quien en este punto sintiera curiosidad hacia el enemigo, más si finalmente sale victorioso con sus ideales por bandera.

²⁰ En este punto, como recoge Concepción Anguita Olmedo: “aunque Floridablanca prohibió la difusión de la Enciclopedia francesa y la publicación de cualquier folleto, libro o periódico sospechosos de pro-revolucionario, no evitó que desde la clandestinidad los españoles conocieran la caída de la Bastilla y la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*”. ANGUITA OLMEDO, C., en CASTAÑEDA DELGADO, Paulino (coord.): *Las guerras en el primero tercio del siglo XIX en España y América*, T. I. Sevilla: Cátedra General Castaños. 2005, p. 342.

²¹ CALVO POYATO, J.: “Los antecedentes del conflicto. El escenario político”. En INSTITUTO DE HISTORIA Y CULTURA NAVAL (ed.): *XXXV Jornadas de Historia Marítima. La Marina en la Guerra de la Independencia I*. Madrid: Instituto de Historia y Cultura Naval. 2007, pp. 25 y 34.

²² FERNÁNDEZ GARCÍA, A.; DIEGO GARCÍA, E. de, y RUÍZ DE AZÚA Y MARTÍNEZ DE EZQUERECOCHA, E.: “La crisis del Antiguo Régimen”. En PRATS ESTIVILL, J. M^a (coord.): *Historia de España*, vol. 11. Barcelona: Instituto Gallach. 1994, p. 2169. Vid. MARTÍNEZ-RADIO GARRIDO, E. C.: 1810, un año de confrontación..., ob. cit., pp. 135-167.

Álvaro Flórez Estrada, Procurador General del Principado, quien, en 1810 y manejando los nuevos conceptos de los que tratamos, nos alude a la soberanía nacional como “base fundamental” de la sociedad. Pero tal base habría de contar con el pueblo, el cual debería conocer los debates y las posturas a defender por sus representantes. Lo que nos dice entonces es que éste habría de tener una preparación pero que, en realidad, no era así²³. Por ello se refiere a un proceso de cambio que había que abordar y corregir las deficiencias en este sentido. Respecto al contexto general, comenta que hasta el momento de la Guerra los españoles habían sido

*“educados en la ignorancia por las fuertes trabas del gobierno que para nada ha tenido tanto vigor como para cuidar el que se les ocultase la verdad, valiéndose de todos los medios que ha inventado el despotismo a fin de que no llegasen a conocer y reclamar sus verdaderos derechos”*²⁴.

Enlazando con ello, es evidente que tratamos con el pensamiento liberal, el cual debía entonces ser aceptado con todas las dificultades que esto suponía, tanto por oposición a éste como por la falta de base política del pueblo. Pero tales concepciones no eran compartidas por una mayoría de la sociedad, como decimos, sino que eran postuladas por unas minorías intelectuales. Esos principios, que cristalizarán en la Constitución de 1812, debieron enfrentarse a tales inconvenientes²⁵. Se dieron distintos problemas para la aplicación de las medidas tomadas de carácter liberal, que hubieron de ser salvados interinamente durante la guerra hasta la llegada de Fernando VII, quien, evidentemente, no las reconocerá a nivel general.

Otro síntoma de cambio, más centrado en el protagonista de este trabajo, es que las Cortes de 1811-1812 reglamentaron una nueva ordenación castrense e introdujeron la idea del ciudadano-soldado mientras que limitaron el requisito de nobleza para ser oficial. Por su parte, la Constitución de 1812 estableció un Ejército permanente, las *Milicias Nacionales* (por tanto, no del Rey, sino de la nación) recogidas las disposiciones

²³ En un punto de vista precisamente francés, se encuadran los comentarios de Théophile Lavallee, que, desde luego, le quita lo que pudiera haber de romanticismo en nuestra Guerra de la Independencia. Según él, de lo más generoso respecto a la situación española a la llegada de los imperiales en 1808, sería que todavía estaba en la Edad Media y con una dinastía decrepita. Los Borbones, en lugar de conseguir que España se modernizara, fueron convertidos a la barbarie antigua española (absorbidos por ésta). Los mayores y únicos logros fueron los realizados por Carlos III. En cuanto a la guerra en sí, fue llevada a cabo por legiones de brutos, con matanzas de franceses descontroladas. En su opinión, el mayor error de Napoleón fue haber dado importancia a destronar a los Borbones; debía haber dejado a Fernando en el trono, el cual habría acabado cayendo. Opina que la guerra fue un desastre, la primera causa de las desgracias de Francia y lo que acabó con el Emperador. LAVALLEE, M. T.: *Histoire des français depuis le temps des Gaulois jusqu'en 1830*. París: Paulin et Hetzel. 1840, pp. 468 y ss. Agradecemos la traducción de Ana Martínez-Radio Álvarez y Christophe Pissavin para el presente trabajo.

²⁴ FLÓREZ ESTRADA, Á.: *Introducción para la historia de la revolución de España*. Londres: Imprenta de R. Juigné. 1810, pp. 47, 250 y 251.

²⁵ Tal y como detectamos en LAFUENTE, M.: *Historia General de España. Desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, t. VI. Barcelona: Montaner y Simón. 1882, p. III. Tal obra fue escrita por Lafuente hasta el período de Fernando VII incluido, para después continuarla Juan Varela.

en la Constitución de 1812, título VIII, capítulo II, artículos 362º a 365º. Asistimos con ello al establecimiento de un servicio militar obligatorio sin exenciones (es decir, sin *privilegiados*), si bien es cierto que se contempló la posibilidad de sustituirlo con un pago en metálico al Estado que perjudicará a los menos acomodados. A este último aspecto, rescatamos lo que apunta el profesor Fernández Bastarache:

*“desde la perspectiva de la tropa asistimos al nacimiento de un ejército nacional al que se llega mediante el cumplimiento de lo que, en adelante, será un precepto constitucional: la obligación de todos los españoles a servir a la Patria con las armas cuando fueran llamados para ello”*²⁶.

Tal principio es universal y seguía el modelo prefijado por las constituciones de la Francia Revolucionaria.

3. El nuevo concepto de ciudadano

Llegamos ahora al fondo de este trabajo: quiénes eran los ciudadanos, las bases de la nueva nación. Para adentrarnos en el presente apartado, primeramente debemos recordar dos puntos importantes y evidentes (aunque lo evidente muchas veces, por serlo, deba ser recordado). El primero es que, como vamos apuntando, la Revolución Francesa había triunfado unos años atrás. El segundo, que aludimos a aspectos que nos aparecen en las fuentes antes de que se promulgue la Constitución de 1812. Ambos hechos –al que unimos el de la previa independencia de los Estados Unidos²⁷– significaron una nueva concepción jurídica del individuo. Llegados a este punto nos preguntamos qué reflejan las fuentes de la época, qué se entendía por ciudadano, si tenía entonces relación con esos hechos. Unido a ello, también buscamos conocer si esa concepción era compartida y entendida por toda la sociedad del momento en todos los niveles. Evidentemente, responder a estas preguntas merece un trabajo por sí sólo. No obstante, en lo que hace a la última cuestión planteada, es obvio que no, por lo que apuntamos unas líneas atrás y como demostró la historia de nuestro país del siglo XIX, y menos si atendemos a la formación e información que podían tener las gentes llanas de aquella época (por ejemplo un campesino para defender unos valores, derechos y obligaciones comunes). Ahora debemos aclarar los nuevos términos y concepciones que se empezaron a barajar con más o menos fuerza en aquellos días de zozobra.

La gran innovación es que el concepto de ciudadano que detectamos en este momento rompe con la sociedad estamental; es evidente que aquí ya no hay grupos definidos por su función y, en este caso (al tratar de una guerra y la defensa del Estado), el de la nobleza pierde su primitivo valor defensivo –proveniente de los *bellatores* medievales– al pasar tal

²⁶ FERNÁNDEZ BASTARACHE, F.: “La Guerra de la Independencia como factor de cambio en el Ejército”. En CÓZAR NAVARRO, M^a del C. (dir.): *El inicio de la Guerra...*, ob. cit., p. 49. Recordar aquí que estas medidas se toman con una guerra de liberación, con el país invadido.

²⁷ “Si los Estados del Continente [...] admiten en su Derecho constitucional los Derechos del hombre y del ciudadano, lo deben a los franceses, que han encontrado, a su vez, el principio de América”. JELLINEK, G.: *La declaración...*, op. cit., p. 151. No obstante, tal influencia no es tan reconocida, aunque fuera a través de Francia.

obligación a todos los componentes de la comunidad sin distinción. Un claro ejemplo es la promoción que se dio de oficiales y altos mandos surgidos de las capas populares. No se habla siquiera de súbditos; el rey ya no es lo importante, sino los ciudadanos que defienden y forman la nación. El monarca puede ser símbolo aglutinante, pero no esencial²⁸. Por otro lado, junto a ello y por supuesto, los miembros del clero también deberían colaborar en la causa común y como ciudadanos²⁹.

4. Significados y evolución del término ciudadano

Es claro que la palabra *ciudadano* no era nueva y se utilizaba en la época, lo que nos planteamos es en qué sentido. Sin ánimo de remontarnos a tiempos de la antigua Grecia o Roma, la dificultad estriba en conocer el vínculo político que expresa la relación jurídica entre el Estado y los individuos que lo componen y que lleva implícitos derechos y deberes. En el contexto europeo, en el XIX la ciudadanía adquirió un carácter predominantemente político y los ciudadanos serían los que gozaban de la plenitud de los derechos en este sentido. Hoy en día contamos con un concepto que se fue forjando entre los siglos XVIII y XX mediante un proceso acumulativo³⁰.

Respecto a la Guerra de la Independencia y nuestro país, cuando nos detuvimos en las fuentes observando lo que detallamos, creímos conveniente la consulta de obras que reflejaran las acepciones al uso corriente, que contrastamos con otras más especializadas y documentos coetáneos pertinentes. Así, si hablamos de conceptos al uso, partimos de los diccionarios del momento. Como es lógico, nuestra primera referencia es el de la RAE que estaba en vigor, del año de 1803, el cual nos ofrece cuatro acepciones, a saber:

1ª) “S. m. Lo mismo que hombre bueno”; 2ª) “El vecino de alguna ciudad. *Civis*”; 3ª) “Ant. El que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico. Hoy se usa en Cataluña y otras partes. *Nobilitas gradus equestri ordini proximus*”; 4ª) “Adj. Lo perteneciente a la ciudad o los ciudadanos. *Civilis*”³¹.

²⁸ Tanto, que en el decreto de 2 de febrero de 1814 sobre las *Reglas y precauciones para recibir al Sr. D. Fernando VII en caso de presentarse en las fronteras del Reino*, las Cortes dejan claro “no se reconocerá por libre al Rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia hasta que en el seno del congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución”. Siguiendo el decreto dado por las Cortes de 1 de enero de 1811 y en un contexto en el que debía acatarlas, como es evidente, sin contravenirlas. Del mismo modo, tampoco se le permitiría entrar con fuerzas armadas, en caso contrario sería rechazado por la fuerza. CANGA ARGÜELLES, J.: *Apéndice a las observaciones...*, ob. cit., pp. 301- 304.

²⁹ Resaltamos este hecho como el resquebrajamiento de la sociedad estamental aludido. Debemos tener en cuenta que era un sistema de siglos, por tanto enraizado.

³⁰ BORJA, J.; DOURTHE, G.; PEUGEOT, V.: *La ciudadanía europea*. Barcelona: Península, 2001, p. 38.

³¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (ed.): *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*. Madrid: Real Academia Española. 1803, p. 199.

Éstas son coincidentes con las de las ediciones anteriores de 1783 y 1791 y muy semejantes a la siguiente, ya de tiempos de Fernando VII, de 1817. Evidentemente aquí no están recogidas las disposiciones de la Constitución gaditana. Entre tanto, Fernández Sebastián recoge que “en el diccionario de los hombres libres”, se puede leer en *La Abeja Española* de fecha de 26 de septiembre de 1812 que un ciudadano ya no era el simple habitante de la ciudad, sino “el que entra en parte al goce de la soberanía”³².

No obstante y según se evidencia, comparando los diccionarios al uso con las fuentes y ciertos puntos a los que aludiremos en breve, realmente parece que no recogen el sentido que en ellas se refleja, en tanto unos deberes independientemente de la clase social, que repercuten en toda una comunidad que forma la nación (y, en el caso que nos ocupa de la Guerra de Independencia, una nación en armas)³³. Tales concepciones son del período constitucional, aunque haya que esperar para verlas en el *Diccionario*. Es de notar en este sentido lo que recoge entonces García de Valdeavellano cuando expone que

*“en el período del régimen constitucional, la palabra ciudadano amplió su significación y se hizo, en cierto modo, equivalente a la de súbdito o sometido al poder de un Estado, pero con el sentido de un súbdito que es miembro activo del Estado y participa, en una u otra forma, en sus funciones”*³⁴.

Ya tenemos un cambio, más moderno. Seguiremos con ello.

Por el momento, nos planteamos cómo evolucionó el término y, sobre todo y a donde vamos, hacia qué acepciones. Ya que partimos de influencias francesas, tomamos una obra de comienzos del siglo XX (sobre 1910). En ella apreciamos otras definiciones que nos interesan al hablar de aquél que disfruta del derecho de ciudadanía en una comunidad política por un lado y, por otro un “miembro del Estado considerado desde el punto de vista del cumplimiento de sus deberes hacia la Patria”³⁵. Acercándonos en tiempo y lugar, son más parecidas a las que encontramos en el *Diccionario* de la RAE de hogaño, del que la acepción que más nos interesa es la tercera: “Habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país”³⁶. La diferencia es evidente: se habla de derechos políticos.

³² FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J.: “La crisis de 1808 y el advenimiento de un nuevo lenguaje político. ¿Una revolución conceptual?”. En *Congreso Internacional Las experiencias de 1808. Conmemoración del Bicentenario*, Universidad de Alcalá de Henares (UAH), Cátedra Simón Bolívar, y Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Históricas, Alcalá de Henares 26-30 de mayo de 2008.

³³ Sobre la nación en armas vid. PUELL DE LA VILLA, F.: *Historia del ejército en España*. Madrid: Alianza Editorial. 2000, pp. 56 y 57.

³⁴ Contemplado en la definición de ciudadano ofrecida por GARCÍA VALDEAVELLANO, L., en BLEIBERG, G. (dir.): *Diccionario de Historia de España*. T. I, Madrid: Revista de Occidente. 1968, p. 842.

³⁵ Respecto a la primera: “En Francia, los diputados son elegidos por el conjunto de los ciudadanos”. En cuanto a la segunda, distingue entre un buen y un mal ciudadano. AUGÉ, C. (dir): *Nouveau Larousse Illustré*. T. 3. París: Librairie Larousse. Circa 1910, p. 29.

³⁶ Tal acepción ya se recoge en el *Diccionario* de la RAE de 1936. Hasta ese momento no hay modificaciones significativas en las definiciones de los diccionarios. Los cambios más interesantes en

En lo que hace al Antiguo Régimen, rescatamos algún documento previo a la Guerra de la Independencia donde nos aparece además relacionándola con el mundo castrense, pero con unos matices que, evidentemente, no son los mismos. Por poner un ejemplo bastante anterior, recordamos el de las Ordenanzas militares para los capitanes de Milicias de Asturias del año de 1656 (que deben ser retomadas en 1700), cuando en su punto 4º se mandaba que los nobles hicieran las centinelas junto con los ciudadanos –habitantes de la ciudad–, diferenciándolos de los campesinos³⁷. El segundo, acercándonos ya a la época del conflicto, es de febrero de 1785 (y por tanto muy próximo a la Revolución Francesa), escrito por don Miguel Bañuelos, Intendente General del Ejército del Reino de Galicia. En él alude al esfuerzo y mérito de quienes se ocupan de la carrera de las armas comparándola con las ocupaciones de los ciudadanos, pues

“Estos actos [de armas] son muy superiores a todos los demás en que se ocupan los ciudadanos. Las recomendables letras se adquieren en las aulas, en las universidades y en los estudios particulares, no sin fatiga, pero en horas determinadas, sin peligros, sin perjuicio de las regulares al sustento y al sueño, en la recreación de las propias familias o de las sociedades de las ciencias, que encuentran en lo eclesiástico y lo civil menos escollos que el militar, por más que le eleven las circunstancias de su naturaleza; su dilatada serie de servicios y experiencias, su capacidad, sus heridas y su crédito en las acciones de la guerra, pues el que llega a mandar las armas no goza otro premio pecuniario del Real Tesoro, como sueldo, que el de doce mil escudos al año, cuando por otras vías se manifiesta más risueña y generosa la fortuna”³⁸.

Entonces en este fragmento no nos habla de una condición jurídica de derechos y deberes, sino de una persona sin especificar su grupo social, con un grado de formación (más si desempeña una profesión liberal) y bien diferenciado del mundo castrense. No sería entonces de extrañar el fragmento de las memorias del capitán Henry Thomas Browne, recogido por Charles Esdaile, aludiendo a los abusos británicos sobre la población civil en la Guerra de la Independencia:

“los [soldados comunes] cada día me parecen más feroces y menos aptos para reintegrarse a las obligaciones de los ciudadanos, y en ocasiones considero que si se les

las mismas los tenemos en la edición de 1843, puesto que aparece la de *ciudadanía* como “la calidad y el derecho de ciudadano. *Civitatis jus.*”; la de 1884, ya que añade una nueva exponiendo que es “el que está en posesión de los derechos de ciudadanía”; en la de 1927 la definición de *ciudadanía* en una acepción la hace sinónima de *civismo* y, ya por fin, la de 1936 que acabamos de aludir. No obstante, queremos resaltar otra definición de 1846, porque es paralela por tanto a las definiciones de la RAE y sugiere que también estaba en uso. Así, recoge que “se entiende por este nombre la persona que goza el derecho de ciudadanía o sean los privilegios y derechos que bajo ciertas condiciones concede la constitución del Estado. Estos derechos se extienden también a los extranjeros que hayan fijado su residencia o se hayan naturalizado en el país”. PAULA MELLADO, F. Y OTROS: *Diccionario Universal de Historia y de Geografía*, t. II. Madrid: Francisco de Paula Mellado. 1846, p. 226.

³⁷ Recogidas en MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, E. C.: *La Guerra de Sucesión y Asturias*. Oviedo: Consejería de Cultura del Principado de Asturias y KRK Ediciones. 2009, pp. 385- 390.

³⁸ Archivo Histórico Nacional [AHN] (Madrid). Estado, leg. 3.207, carpeta 10, expediente 8.

*diera rienda suelta en Inglaterra una vez restaurada la paz, el país quedaría atestado de rateros y merodeadores de todo tipo*³⁹.

Informándonos sobre tal diferencia, también encontramos en una obra general, civil y del siglo XX, una definición que encajaría en los mismos parámetros: “En el tecnicismo militar se llaman así y también ‘paisanos’ o ‘habitantes’, los individuos de un país que no pertenecen al Ejército”⁴⁰. Tal concepto no es un caso único en España. Tomamos un ejemplo de una obra de consulta precisamente francesa y sobre las mismas fechas que afirma que el ciudadano es “aquel que se entrega a funciones civiles, a la inversa de las funciones militares”⁴¹. Por tanto, tal concepto perduró y coexistió con otros más modernos, al igual que aquellos como el de habitante de una ciudad. No obstante, esa diferencia no fue compartida por toda la sociedad. La definición del diccionario militar de José Almirante –cuya primera edición es del igualmente convulso año de 1869, de ahí que hayamos de comprender sus explicaciones– contempla que no debe haber una distinción entre un ciudadano y un militar:

*“Citamos esta voz [de ciudadano], porque en el desconcierto a que nos han traído las pasiones políticas, se ha trastornado su significación, haciéndola casi antitética de soldado. El Ejército español, (...) ni tiende (...) a segregarse de la masa común, llámese como se quiera, Estado, pueblo, nación. Los que se empeñan en llamar la milicia nacional, milicia ciudadana, o los que, yendo más allá, quieren resucitar quizá el citoyen francés de 1793, son los que ciegamente se obstinan en separar al ciudadano del soldado”*⁴².

Sin embargo, Almirante, lo que nos dice al negar tal diferencia es que, fuera con mayor propiedad o no, tal acepción era utilizada.

5. Un ciudadano formado y productivo

La formación es un punto estrechamente ligado a la ciudadanía en las concepciones del siglo XIX. Ya si nos fijamos en la Ilustración, el progreso de la lectura y los avances de la imprenta facilitaron la difusión a sus conceptos. Además, para muchos la educación en su sentido más amplio fue el motor de los cambios al ser la difusora de ideas y conocimientos así como la modeladora de la conciencia del individuo. Si bien en el XVIII se dio una amplia campaña pedagógica basada en la alfabetización, en muchos aspectos siguió fiel a la tradición, aunque se introdujeron novedades como resultado de la influencia lockiana.

³⁹ ESDAILE, C.: *La Guerra de la Independencia. Una nueva historia*. Barcelona. 2004, p. 213.

⁴⁰ ESPASA-CALPE (ed.): *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*. T. XIII. Madrid: Espasa-Calpe. 1988, p. 570. Vid. también pp. 566 y ss. Aunque reeditada más recientemente, se trata de una obra (un volumen de la misma) del primer cuarto de siglo XX.

⁴¹ AUGÉ, C. (dir): *Nouveau...*, op. cit., p. 29.

⁴² ALMIRANTE, J.: *Diccionario Militar*, vol. I. Madrid: Ministerio de Defensa. Ed. 2002, p. 246.

Igualmente se optó por una enseñanza profesional, técnica y especializada, caso de la agricultura. Aspectos modernizadores que tendrán su eco Constitución gaditana⁴³.

Un ejemplo lo tenemos en Jovellanos, para quien el digno ciudadano formado en su profesión colaboraría en la prosperidad nacional: “la instrucción del ciudadano abraza además el conocimiento de los medios de concurrir particularmente a la prosperidad del Estado a que pertenece”. Los conocimientos “forman la ciencia del ciudadano y son la guía y el apoyo del amor público y de la felicidad social”⁴⁴.

Por otro lado, no debemos olvidar la Asamblea Constituyente de 1789, donde nos aparece un concepto que está ligado a derechos y obligaciones, personales e impositivas, haciendo distinción de dos tipos de ciudadanía: los ciudadanos activos y los ciudadanos pasivos. Ciertamente. Los primeros eran aquellos que fueran mayores de 25 años y estuvieran domiciliados con un período mínimo de un año, al igual que debían ser contribuyentes de tres jornadas de trabajo. Esta clase nombraba a los electores de segundo grado y debían pagar un empadronamiento igual a diez jornadas de trabajo. Igualmente debían prestar el juramento cívico y hacer servicio en la Guardia Nacional (o Guardia Cívica)⁴⁵. Por su parte, los ciudadanos pasivos eran aquellos que no reunían las condiciones

⁴³ HERRERO SUÁREZ, H.: “La Ilustración, la Cultura y la Religión”. En RIBOT, L. (coord.): *Historia del Mundo Moderno*. Madrid: Actas. 2010, pp. 535 y 537. Vid. PÉREZ GARZÓN, J. S.: *Cortes y Constitución en Cádiz. La revolución española (1808-1814)*. Madrid: Anaya. 2012, pp. 79-81.

⁴⁴ JOVELLANOS, G. M. de: *Obras completas. Iniciadas por José Miguel Caso González*. T. XI. Escritos Políticos. Oviedo: Ayuntamiento de Gijón, Instituto Feijoo del Siglo XVIII y KRK Ediciones. 2006, pp. 855 y 856. Recogido en MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, E. C.: “La ciudadanía y Jovellanos...”, ob. cit., p. 46. Vid. con ello, SOLÉ TURA, J. y AJA, E.: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid: Siglo XXI. 2002, p. 15.

⁴⁵ Esta Guardia había nacido de un movimiento espontáneo que en 1789 había una especie de resurrección de las antiguas milicias burguesas. Fue legalmente organizada por una serie de leyes y decretos dados en 1790, 1791 y 1793. Tiene ciertos aspectos que recuerdan a la Alarma asturiana (que veremos unas líneas más adelante) por el modo de designación de oficiales así como por la edad de sus miembros y la obligación de defensa de la patria en tanto que ciudadanos. Por un lado, en ella se comprendían todos los ciudadanos válidos de 16 a 60 años. Estaba compuesta por compañías de Infantería agrupadas en batallones, los cuales formaban brigadas de 2, 3 o 4. Por otro lado, los suboficiales eran elegidos. En 1805, fue constituida una Guardia Nacional sedentaria, formada en cohortes de 10 compañías, reunidas en legiones. Los oficiales eran nombrados por el Emperador, los suboficiales y los cabos por los jefes de cohortes y los capitanes. La Guardia Nacional podía ser movilizada por decreto imperial. El ciudadano armado que formaba parte de la Guardia Cívica era llamado *soldado ciudadano*. Y hemos de decir aquí que, precisamente, tales nomenclaturas recuerdan las disposiciones josefinas de las *Milicias Cívicas* a las que nos referiremos en breve. En el caso español, “el carácter nacional de nuestra guerra de la Independencia se ha concretado en tres dimensiones: el levantamiento espontáneo al que alude el conde de Toreno, propio de los sectores urbanos y de los comienzos de la contienda; la formación de un ejército nacional que da cabida en él a la nación en armas; y la guerrilla, forma específica de los medios rurales para intervenir en la lucha. (...) El segundo elemento, el tránsito de un ejército real a un ejército nacional se plantea en el plano teórico y en la práctica”. En la Constitución gaditana vemos la creación precisamente de tal Ejército nacional, basado en las Milicias Provinciales. Por otro lado, en la Provincia de Santander se implantó igualmente una Guardia Nacional (término francés). “Según lo decretado por Napoleón (orden que se trató en el Ayuntamiento el 6 de enero de 1809), la formación de una tropa ciudadana encargada teóricamente

que acabamos de mentar y, por tanto, estaban excluidos de las asambleas primarias⁴⁶. Y aquí hemos de fijarnos en un punto importante: un ciudadano debe producir para la comunidad, para el Estado, tanto económicamente como con la defensa del suelo patrio. De no hacerlo, no se consideraba un ciudadano activo. Es decir, hubo una división entre los ciudadanos donde el factor económico fue determinante. Hemos de decir que el factor productivo es otro punto clave estrechamente ligado al de la formación y al ciudadano. Ya en su momento nuestro ilustre Jovellanos, en su Informe de la Sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, había insistido en la necesidad de instruir a los labradores (saber leer, escribir y contar) para que hubiera progreso⁴⁷. Tal planteamiento coincide con lo que se contemplará en la Constitución de 1812 (artículo 25º, párrafo 6º)⁴⁸. Es decir, una sociedad instruida, al menos en lo básico, y productiva. Evidentemente, por otro lado, un ciudadano que no fuera analfabeto, podría tener más criterio político a la hora de designar sus representantes, contribuiría en mayor modo al progreso, al igual que sería más difícilmente influenciado o maleable por determinados grupos sociales de presión.

El concepto de que debía ser una persona productiva vendrá igualmente recogido claramente en la Constitución gaditana. Un ciudadano debía contribuir para la comunidad y así sería considerado como tal. De hecho, el no productivo podría incluso perder tal consideración. Reseñamos pues los artículos 20º y, en negativo por la pérdida de tal consideración, los 24º, 25º y 26º⁴⁹. Y es que fue tan importante, que no ser productivo incluso podía ser causa de exclusión de tal consideración⁵⁰. La productividad del ciudadano,

de la defensa de la población ante el continuado acecho de los patriotas, así como de mantener el orden público, en un complicado estado de inseguridad y miedos. Sin embargo, la Guardia Nacional fue más nominativa que funcional". GUERRERO ELECALDE, R.: "Colaborar con el invasor. Los afrancesados cántabros durante la Guerra de la Independencia". En Palacio Ramos, R. (coord.): *Monte Buciero 13...*, op. cit., pp. 184 y 185. MARTÍNEZ RUIZ, E.: "España 1808-1810...", ob. cit., pp. 74 y 75.

⁴⁶ Bien es cierto que tal sistema de elección en dos grados produce numerosas objeciones y desaparece en 1792.

⁴⁷ JOVELLANOS, G. M. de: *Informe de la Sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria*. Palma: Imprenta de Miguel Domingo, 1814; ed. facs. Gijón: Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias. 2000, p. 157.

⁴⁸ Y realizará de manera absoluta el principio de igualdad contributiva. ARTOLA GALLEGO, M.: "La España de Fernando VII. La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo". Vol. I. En JOVER ZAMORA, J. M. (dir.): *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*. T. XXXII. Madrid: Espasa-Calpe. 1996, p. 485.

⁴⁹ Respecto al primero, que trata de los extranjeros que se nacionalicen españoles, es muy evidente al requerírseles "alguna invención o industria apreciable o [haber] adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable". *Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Cádiz: Universidad de Cádiz. 2010; ed. facs. Cádiz: Imprenta Real, 1813, p. 8. Sobre pérdida de la condición, incidimos en el art. 25, párrafos 2º, 3º, 4º y 6º.

⁵⁰ En realidad penalizar al no productivo no era una idea realmente nueva si atendemos a las normas dictadas contra *malentretidos* del siglo XVIII. La diferencia es que ahora se insiste en servir a la comunidad de la que forman parte, la cual busca una sociedad más igualitaria en derechos y

al menos en el caso asturiano, influirá en el arma de combate, como veremos en el siguiente apartado.

Por tanto, la productividad otorgaba derechos políticos⁵¹ en un marco recíproco de solidaridad hacia la comunidad. En ese mismo sentido estaría la aplicación y acatamiento de la ley “igual para todos, así en gozar de los beneficios de la sociedad, como igual la obligación de concurrir a su seguridad y prosperidad”⁵². Es decir, dar y recibir a cambio, lo que redundará en progreso. Esto mismo lo vemos con el ejemplo del cuerpo defensivo de la Alarma en el Principado de Asturias respecto a las contribuciones de sus miembros⁵³. Entre otras, detectamos dos coincidencias:

a) Respecto a la Alarma: la dicha clasificación de ciudadanos con un factor económico; la capacidad de elección de sus representantes y la defensa de la nación con las armas.

b) Respecto a la Constitución de 1812: la importancia de ser productivo; la defensa de la nación y la creación de las Milicias Nacionales y, con ello, el servicio militar obligatorio.

Sobre lo que estamos apuntando, Artola nos expone que en este momento la reestructuración social va a partir de un hombre nuevo: el *ciudadano*, quien será la piedra funcional de la sociedad clasista y del estado liberal. La formulación que hace de sus derechos (libertad, igualdad, propiedad y seguridad) es al mismo tiempo una exposición de los fines que persigue al reunirse en sociedad. Por supuesto y como vemos, se debe superar el principio de diversificación funcional que se refleja en los privilegios, que supone un obstáculo legal para sus fines. Aquí, la Constitución va a realizar de manera absoluta el principio económico de la igualdad contributiva, así como de un modo tan sólo relativo los referentes a la realidad jurídica (igualdad civil y política)⁵⁴.

Pero una persona no era ciudadana por simple nacimiento en un solar nacional. La productividad y la voluntad eran determinantes para tal concepto. Volveremos sobre ello.

obligaciones. Estas obligaciones inciden en producir para el resto y recibir a cambio igualmente productividad, independientemente de las disposiciones reales.

⁵¹ Son claras las medidas en este sentido de junio de 1813. Vid., SUÁREZ VERDEGUER, F.: “Génesis y obra de las Cortes de Cádiz. La década final”. En COMELLAS GARCÍA-LLERA, J. L. (coord.): *Historia General de España y América. Del Antiguo Régimen hasta la muerte de Fernando VII*. T. XII. Madrid: Rialp. 1981, p. 294. Enlazando con ello, vid. sobre el siglo XIX FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y SUÁREZ CABAL, C.: “El concepto de ‘independencia’...”, ob. cit., p. 20.

⁵² CIENFUEGOS, F.: *Jovellanos. Antología*. Gijón: Francisco Cienfuegos e Ilustre Ayuntamiento de Gijón. 1969, p. 115.

⁵³ Si tomamos la Alarma asturiana como un ejemplo que nos permite explicar lo que abordamos, debemos aludir entonces a los tres únicos trabajos que nos constan efectuados a este cuerpo de por sí. Uno es el artículo de André Fugier “Les ‘alarmas’ asturiennes pendant la guerre de l’Indépendance”, en el *Bulletin Hispanique*, t. XXXII, nº 1. Universidades de Burdeos y Toulouse, 1930; el monográfico de Evaristo Martínez-Radio *La Alarma asturiana ante la ocupación francesa de 1810*. Madrid: Fundación Cultural de la Milicia Universitaria, 2009. Por último y de éste mismo autor, *La Alarma asturiana: ciudadanos y armados contra Napoleón*. Gijón: Fundación Alvargonzález (en prensa).

⁵⁴ ARTOLA GALLEGO, M.: “La España de Fernando VII...”, ob. cit., p. 485.

6. Las armas del ciudadano

Evidentemente, si hablamos de un combatiente debemos fijarnos en cómo se organizaba, luchaba y con qué medios contaba. Centrándonos en la Guerra de la Independencia, retomamos nuevamente el ejemplo asturiano de la Alarma, pues encontramos con él un matiz que data de los albores del conflicto y que detectamos en un documento singular. Se trata del proyecto de fabricación de chuzos de 24 de diciembre de 1808 presentado a la Junta del Principado⁵⁵. En tal proyecto se propone que se debían hacer tantos como miembros de la Alarma hubiera, distinguiendo al hablar de las armas de fuego, las propias de los ciudadanos: “Estas lanzas [los chuzos] se deben hacer tantas cuantos sean los listados para la Alarma, con inclusión de los enfermos y los que manejen armas de fuego, a los que no se degradarán de las propias de ciudadano”. En el mismo documento encontramos igualmente otro aspecto que nos llama la atención y que reflejamos: para costear la fabricación de los chuzos, en caso de que los Ayuntamientos no tuvieran fondos para ello, se propone que se pagaran con una división de los vecinos en ciudadanos (habitantes de la ciudad, que entendemos que extensible a las villas) y labradores por un lado, y pobres indigentes por otro –los no productivos⁵⁶. Es decir, sería una división por ocupación y dinero, pues serían quienes tendrían medios, lo que enlazaría con la productividad de los miembros de la sociedad, como acabamos de ver. A modo de hipótesis planteamos que, de darse un matiz de ciudadano respecto al habitante en tanto tales factores económicos, lógicamente influiría en su arma para el combate. Es evidente que no sería lo mismo mantener una de fuego (que necesitaría más cuidados y medios) que una *lanza*. En este punto añadimos que el tipo de arma influía en el modo de lucha (lógicamente) y las movilizaciones del portador, pues los que tuvieran arma de fuego podrían ser llamados a encontrarse con los imperiales fuera de sus hogares durante más tiempo que los chuceros⁵⁷. No obstante, entendemos que son los primeros momentos del conflicto y estas divisiones de la población y la clasificación de los ciudadanos todavía están a matizar. Pero, eso sí, fuera como fuera, todos los grupos sociales debían proteger la nación.

En el mismo sentido es claro lo que detectamos en la reestructuración de la Alarma de 1 de julio de 1810⁵⁸. En ella se hace muy evidente una división de los ciudadanos según sus posibilidades: los que podían obtener armas de fuego y los que no (aparte de la evidente escasez de éstas). Aquellos chuceros que no fueran movilizados debían asimismo de contribuir económicamente según sus posibilidades (según una división en tres clases⁵⁹ o,

⁵⁵ AHN. Consejos, 11996, exp. 15. Cortesía del estudioso asturiano José Luis Calvo Pérez.

⁵⁶ El dinero de éstos proveniente de “diezmos seculares y regulares, curas y prelados”, ya que en su mayor parte estarían dedicados a la caridad.

⁵⁷ Nos planteamos entonces que tal esfuerzo también influyera en su consideración social.

⁵⁸ Archivo de la Biblioteca de la Junta General del Principado de Asturias [BJGPA] (Asturias). Libros de Juntas y Diputaciones, nº 127.

⁵⁹ Durante la guerra se establecieron tres clases por concejos para contribuir con las cargas impositivas. Sobre ellas vid. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, E. C.: “1810, un año de confrontación...”, ob. cit., pp. 142-145.

en este caso, quizás sea más correcto decir *subgrupos*). Entonces, lo que nos dice esto es que se establecían por las autoridades de los concejos estas tres clases de contribuyentes entre, asimismo, las que fueran a repartir. Por ejemplo, ya no entre ricos, hacendados y pobres, sino que, como es el caso, entre chuceros, que pertenecerían a un grupo económicamente definido. Es decir, miembros de una misma división (consideración si hablamos únicamente de un criterio económico). Nos recuerda igualmente una disposición de la Francia revolucionaria. No podemos decir que sea una copia asturiana de aquella, pero sí que es muy parecido el artículo 13º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, que expresa que “para mantener una fuerza pública [que garantice los Derechos del Hombre y del Ciudadano], y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades”⁶⁰.

Con todo, en la nueva concepción del ciudadano, todavía realmente en configuración y desarrollo, detectamos en Asturias que no era así un concepto único. En el plan anónimo de reforma de la Alarma fechado el 13 de enero de 1809⁶¹, cuando aborda el punto sobre las *Levas y estructuración de las unidades*, se debían realizar unas listas de hombres, preferiblemente casados y viudos “sin distinción de clases ni empleos”. De estas listas, se extraerían por sorteo los designados, que formarían escuadras de diez hombres por parroquia (como apuntamos, muestra de nuevos conceptos en la guerra en pie de igualdad con el protagonismo de la palabra y voluntad). No obstante, si bien esto es cierto, también lo es que se dieron todavía privilegios a los nobles y más acomodados por esos días. Este es el caso del servicio de Milicias (Provinciales, luego Nacionales), al tratarse en 1808 de las exenciones de nobles junto a las de quienes tuvieran una renta de más de 2.000 ducados⁶².

Una vez apuntados los ejemplos que acabamos de ver, es justo y obligado decir que la Alarma no fue un concepto único asturiano ni, por supuesto, el único cuerpo formado por ciudadanos para combatir al enemigo. Así es, ya que también hubo una Alarma gallega e incluso de forma análoga en la España napoleónica operó la Milicia Cívica, que del mismo modo armaba a los vecinos para su protección frente a los “bandidos”. Fue formada ante las revueltas por la invasión y desde tiempo realmente temprano, como son las disposiciones de 31 de marzo de 1808 (no era rey José I, pero se habían dado algaradas y, por esas fechas, el motín de Aranjuez). Ésta debía tomar las medidas necesarias para la defensa de su población, incluso de labores de fortificación (a escala menor), así como estar al tanto de dónde se encontraban las fuerzas de línea que les pudieran socorrer llegado el caso. Igualmente, hemos de aludir a los migueletes o al somatén catalán, de tiempos de la

⁶⁰ JELLINEK, G.: *La declaración...*, op. cit., p. 169.

⁶¹ Según parece dirigido a Álvaro Flórez, que debía ser finalmente, como cualquier otro, aprobado por la Junta. AHN. Consejos, leg. 11996, exp.17.

⁶² Acuerdos publicados en septiembre de ese año. El propio Flórez Estrada, que pronto defenderá la supresión de los privilegios de la nobleza, en 1808 los llegó a defender. En opinión de Carantoña, la razón de esta defensa sería probablemente un intercambio de apoyos políticos. CARANTOÑA ÁLVAREZ, F.: “Soberanía y derechos constitucionales: la Junta Suprema de Asturias (1808-1809)”. En *Trienio Ilustración y Liberalismo*, nº 55. 2010, pp. 29-31. Por otro lado, también evidenciaríamos el interés por las personas productivas, sean de la clase que sean.

Guerra de Sucesión y que actuaba de forma muy similar al cuerpo asturiano (o viceversa). Tales cuerpos en estos tiempos también actuaron contra el invasor⁶³.

7. Deberes del ciudadano

Aludimos más arriba con un texto de 1785 a que un ciudadano debía estar instruido. Pero no sólo eso, pues podemos entender que era una responsabilidad por la que debería cumplir y vigilar por el mantenimiento del orden social y la ley. Es decir, un ciudadano debería ser una persona de orden, concepto que se perpetuará como veremos a continuación. Así lo deja ver nuevamente Jovellanos poco después en una carta al Conde de Floridablanca: “es lícito a cualquier ciudadano dirigir sus reflexiones al Gobierno y sugerirle las buenas máximas que la meditación o el estudio le hubiesen inspirado”⁶⁴.

En los años de la Guerra, los ciudadanos debían ganarse tal consideración. En este punto, rescatamos un texto de Flórez Estrada, a través de Álvarez Valdés, que enlaza con las nuevas concepciones que estamos viendo, aludiendo a la necesidad de unión y orden ante un enemigo tan formidable como era el imperial. La fecha es tan temprana como el 1 de junio de 1808, cuando dice que:

“El primer deber del ciudadano es la obediencia a las leyes y a las legítimas potestades. El hombre en sociedad está precisado a renunciar una parte pequeña de su independencia para asegurarse el resto y todos los bienes de los pueblos civilizados. Esta sujeción dictada por la razón, establece la confianza, la tranquilidad y el orden. [...] Sus miembros [de la Junta del Principado], en representación de la universalidad del pueblo, tienen derecho a daros leyes y vosotros debéis obedecerlas [acatamiento de las leyes]. Todo lo que contraría estas instituciones y principios destruye la constitución y, de consiguiente, la salud del pueblo y de la Patria que depende de ella. Tened pues entendido, amados ciudadanos, que el tumulto, el desorden y la confusión popular, cualquiera que sea el pretexto que la fomenta, es contrario a las leyes y no debe ni puede tolerarse por la potestad suprema. Confiad pues en los depositarios de la Soberanía que vosotros mismos elegisteis y reconocisteis. [...] Que los legisladores desde el recinto en donde se reúnen para el bien de la Patria, manden seguros de vuestra obediencia y vuestro respeto, y que los que osasen perderle a este centro del poder soberano, sean reputados por verdaderos enemigos de la Patria y castigados como tales”⁶⁵.

Por tanto, un ciudadano debe aceptar una pérdida de su libertad personal en beneficio

⁶³ Vid. AYMES, J.-R.: “La ‘Guerra gran’ (1793-1795) como prefiguración de la ‘Guerra del francés’ (1808-1814)”, en AYMES, J.-R. (ed.): *España y la revolución Francesa*. Barcelona: Crítica. 1989, p. 327.

⁶⁴ Noviembre de 1787. JOVELLANOS, G. M. de: *Obras Completas. Correspondencia*. T. II, 1º (1767-Junio de 1794). Oviedo: Centro de Estudios del Siglo XVIII-Ilustre Ayuntamiento de Gijón. 1985, p. 220. En el mismo sentido, Jovellanos, en otra carta a Juan Alejandro Nais (diciembre de 1800), expone que un ciudadano debe respetar el gobierno y las leyes -t. III, 2º (Julio 1794-Marzo 1801), p. 590.

⁶⁵ ÁLVAREZ VALDÉS, R.: *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*. Oviedo: Imprenta del Hospicio Provincial. 1889, p. 206.

de la Nación de la que forma parte⁶⁶. Su conducta es regulada y debe seguir las normas para ello, dadas por los políticos que él mismo elige. Tales normas son garantes de prosperidad y tranquilidad⁶⁷. Así pues, entendemos que si él elige a quienes luego dictarán las normas de convivencia, derechos y obligaciones respecto a la Nación, tiene un compromiso tácito de respetar sus dictámenes. Del mismo modo, no acatar a tales representantes sería atacar al propio pueblo al que representan y merecerían castigo. Entonces, y ya en 1808 en Asturias, se plantea que el pueblo cuente con representantes en un parlamento donde resida la soberanía. Son evidentes las coincidencias con los planteamientos de las futuras cortes gaditanas (cuatro años después).

Pero tampoco olvidamos que tales normas se dan en un contexto de guerra de liberación. Y tendrá su eco respecto a los deberes de defensa de la Patria. En un informe del comandante de la Alarma Francisco Arias de Velasco, de agosto de 1809, encontramos una alusión explícita a la palabra como al deber que implicaba ser ciudadano: el de defender la Patria; también un honor:

“Si en un ciudadano constituido en el encargo de la defensa de la Patria es el mayor crimen cualquiera falta voluntaria o nacida de indiferencia y descuido, en el que ha desempeñado hasta lo posible sus obligaciones, es un servicio que, aunque efecto de su propio deber, reconoce como mérito que le distingue la Patria misma”⁶⁸.

Por tanto, la comunidad a la que sirve le reconoce sus méritos. En la constitución gaditana tenemos ecos de ello, pero con matices, pues tales acepciones, aunque muy parecidas, no son exactas. Nos referimos concretamente a los artículos 6º y 9º (título I, capítulo II), que, respectivamente, establecen que “el amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles” y “está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley”⁶⁹.

En el mismo sentido, en cuanto a que ya no hay distinción de estamentos en la defensa del suelo patrio, aludimos más arriba a los religiosos, reforzándose ahora la idea de ser también movilizados como ciudadanos, independientemente de que pertenecieran al estado eclesiástico (el valor de la nación antes que la Iglesia, también es algo a tener presente, entrando a no deber ser distinguidos en sus obligaciones, no decimos ya en las formas, del resto de sus convecinos)⁷⁰. Así se dieron normas en un contexto de guerra de

⁶⁶ Entendemos que la debe aceptar libremente, pues su pérdida de libertad es en beneficio de la comunidad –y, a consecuencia, de sí mismo–.

⁶⁷ Precisamente Álvaro Flórez Estrada dirá poco después que “cuando las leyes no son respetadas en un Estado, sus naturales no tienen patria ni amor al bien público”. FLÓREZ ESTRADA, Á.: *Introducción para la historia...*, op. cit., pp. 46 y 47.

⁶⁸ AHN. Consejos, leg. 11995, exp. 28.

⁶⁹ Recogidos en RODRÍGUEZ-SOLÍS, E.: *Los guerrilleros de 1808. Historia popular de la Guerra de la Independencia*. T. II. Barcelona: La Enciclopedia Democrática. 1895, p. 378.

⁷⁰ Es cierto que en otros conflictos anteriores, como el caso de la Guerra de Sucesión un siglo atrás por poner un ejemplo, hubo religiosos movilizados. La cuestión en este punto es que ahora se trata de una obligación en tanto su consideración de *ciudadanos*.

liberación que tendrán eco respecto a los deberes de defensa de la Patria. Un ejemplo es el reglamento sobre desertores dado en Sevilla el 5 de diciembre de 1809, cuyo artículo X recogía que, estando la nación española sufriendo la justa guerra, “todos los ciudadanos, sin distinción, tienen la más estrecha obligación de concurrir [a servir]”⁷¹.

Aquí, la Constitución declaró la igualdad de todos los españoles ante la ley, y todos debían contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado. Se va modificando la estructura social con un conjunto de medidas, como la orden de que el pueblo y el clero voten juntos en pie de igualdad en tanto que individuos o ciudadanos. En este mismo orden de modificaciones, poco después (marzo de 1813) se prohibirán las pruebas de nobleza a la par que aquellas expresiones o distinciones que pudieran fomentar ideas de desigualdad legal o rivalidad de clases. Incluso a los ayuntamientos se les encarga la demolición de cualquier signo de vasallaje que hubiera en las entradas de los pueblos y otros lugares⁷². La reforma de la Alarma de julio de 1810 establecía que el clero quedaba también sujeto a tal obligación:

“Se declara que todo párroco, clérigo y religioso que no llegue a la edad de sesenta años, <queda/está> comprendido bajo la consideración de ciudadano y a defender, por consiguiente, los derechos y libertad de la Patria”⁷³.

Y aquí un punto interesante, pues se alude a merecer formar parte de la Patria, que redundaba en la voluntad del individuo (y su soberanía), como leemos en el punto 3º al referirse a los comandantes que no cumplieran con su deber, siendo entonces “indignos de merecer la ocupación del suelo que les dispensa la Patria”⁷⁴.

Por otro lado, aunque entendemos que hubiera una nueva visión del individuo que así se reflejaba por escrito y por las clases políticas (las elites), no perdemos tampoco de vista que es evidente que, fuera de nuevas concepciones jurídicas, se estaba ante un invasor y la cuestión era echarlo del terreno; aquél que no quisiera colaborar en la tarea podía ser considerado traidor y, en el mejor de los casos, ser repudiado por sus paisanos. Es decir, había que defender la Patria por voluntad propia o coercitivamente, como también dejan ver estas medidas que estamos viendo.

Por poner un ejemplo español, pero de un lugar muy diferenciado de Asturias, tomamos las instrucciones de creación de un regimiento de de Milicias Honradas en el

⁷¹ VELASCO ROZADO, J., y TUÑÓN BÁRZANA, J. (eds.): *Papeles de la Guerra de la Independencia, 1 (1808-1810): de la constitución de la Junta Central a la convocatoria de las Cortes*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias. 2008, p. 115.

⁷² SUÁREZ VERDEGUER, F.: “Génesis y obra de las Cortes de Cádiz. La década final”. En COMELLAS GARCÍA-LLERA, J. L. (coord.): *Historia General de España y América. Del Antiguo Régimen hasta la muerte de Fernando VII*. T. XII. Madrid: Rialp. 1981, p. 294.

⁷³ BJGPA. Libros de Juntas y Diputaciones, libro 127. Si bien el clero colaboró con la Alarma desde el principio, son muy claras las disposiciones políticas que mostramos de 1810 (no provenientes de la jerarquía eclesiástica y en tanto que tales ciudadanos).

⁷⁴ Aquí apuntamos la hipótesis de un concepto de Patria como madre, quien le dio su ser y a la que, por tanto, le debe estar agradecido, con una obligación moral de protegerla.

Puerto de la Cruz (Tenerife), de 6 de marzo de 1809. Ahí encontramos lo que estamos comentando, expresamente el punto 4º:

“...servir a la Patria sin interés ninguno, ni aún de distinciones es el supremo honor a que debe aspirar un buen ciudadano, el empleo de mero soldado voluntario en estas Milicias honradas será el más preferente y distinguido, guardándose sin embargo en todo lo relativo al servicio la debida subordinación a los oficiales, sargentos y cabos cuyas graduaciones se conferirán a aquellas personas que por su aptitud, despejo y desocupación sean más aptas para desempeñarlas, sin tener ninguna consideración a su nobleza, profesión ni riquezas”⁷⁵.

Aquí encontramos pues el honor y obligación de defensa de la Patria, independientemente de su extracto social y sin espera de recompensas. De hecho, los voluntarios no recibirían sueldo ninguno y deberían ser ellos mismos quienes se procuraran vestirse y pertrecharse a su costa (lo que incide en la importancia de que fueran personas con posibles, como se especifica en el punto 1º). Igualmente vemos que la cuna no es determinante para la promoción militar.

8. Condenas al mal ciudadano

No bastaba con ser ciudadano y, como ya apuntamos, sobre todo en tiempo de guerra se debía ser un buen ciudadano. En el ejemplo de la Alarma asturiana se penaron las faltas en este sentido y variaban según la urgencia, momento y status social. Así, y a modo general, de no acudir a la llamada al combate en cuatro horas, a los nobles se les podrían confiscar sus bienes para la causa nacional, al igual que al pueblo llano, con la diferencia de que a éste último le aplicarían también 12 palos. En caso de resistencia al servicio, pérdida de nobleza (en su caso), multas y confiscaciones según posibilidades. De esconderse para no cumplir, pena de muerte, fueran nobles o no. De faltar o atentar contra los bienes de un conciudadano, aplicación del código militar⁷⁶, con lo que, en el momento de ser activados éstos tendrían una consideración análoga a los militares:

“...Si alguno, indigno del nombre de ciudadano, no se prestase a hacer este servicio al primer llamamiento que se le dé por su comandante respectivo, queda privado de la consideración de tal y además se le multará según su haber y circunstancias”⁷⁷.

Esto es muy relevante, pues nos refiere una consideración social, un reconocimiento. Por otro lado y por consiguiente, no habla de súbditos ni vasallos, sino, como decimos, de ciudadanos, quienes además tenían una obligación moral de defender la nación. Pero, incidimos, obligación moral, pues no era un factor realmente cerrado durante todo el conflicto, y asistimos al protagonismo de la voluntad, decisoria, la misma que entronizó

⁷⁵ Archivo Municipal de Puerto de la Cruz [AMPC] (Santa Cruz de Tenerife). Leg. nº 2, A·2, años 1808-1813, Libro de Acuerdos del Ayuntamiento 1809- 1810, ff. 16 r. y ss.

⁷⁶ Planteamos la hipótesis de que debemos tener presente que sería, no ya una falta y no sólo el robo a un paisano, sino a otro ciudadano y, por tanto, un robo a la nación (aparte de a sus derechos como tal).

⁷⁷ Reforma de la Alarma de julio de 1810 dirigiéndose a los escopeteros.

nuevamente a Fernando VII y configurará la Constitución de 1812 –por contra y paralelamente, en 1810 hubo quien no hizo el servicio de armas pagando una suma de dinero variable según sus posibilidades “por su debilidad y cobardía” como contraprestación, mientras que el tirador que huyera para no servir sería sancionado económicamente⁷⁸. Esa misma voluntad es la que entonces daría pie a la elección de sus representantes políticos y, por tanto, a los que debería acatar. Nos hallamos ante una nueva concepción revolucionaria (no en un sentido sangriento de por sí, evidentemente). Cuando tome forma *la Pepa*, y como acabamos de ver, también se contemplarán las sanciones y pérdida de la condición de ciudadanía.

No obstante, a pesar de que podemos detectar que tal obligación moral ya se utilizó antes de *la Pepa*, lo cierto es que en el título segundo de la misma y bajo el enunciado “De los españoles”,

“después de haber definido sintéticamente la nacionalidad, regula los deberes de los españoles: el amor a la patria, la justicia y la beneficencia, la fidelidad a la Constitución, la obediencia a las leyes y el respeto de las autoridades establecidas, la contribución en proporción de sus haberes para los gastos del Estado y la defensa de la Patria con las armas (artículos sexto a noveno)”⁷⁹.

En un apartado anterior, precisamente nos habíamos referido a que no se disfrutaba de la consideración de ciudadano simplemente por nacimiento en suelo español. Fernández Sebastián recoge un hecho que enlaza precisamente con lo que apuntamos. Esto sería a raíz de la publicación del *Diccionario crítico-burlesco*, de Bartolomé José Gallardo (1811), cuando un autor anónimo, “desde posiciones cristiano-liberales, arremete contra Gallardo, a quien acusa de ser un libertino disfrazado de liberal, (...) *Contra el libertinage* [sic] *descubierto en el Diccionario crítico-burlesco. Petición al soberano Congreso para que el diccionarista sea excluido del rango de los ciudadanos*”⁸⁰.

Lo mismo ocurría con el concepto de español, pues la misma Constitución de 1812, mientras afirmaba la nueva concepción del ciudadano frente a la de súbdito, definía España como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”⁸¹, diferenciándose entre “españoles con derechos básicos”, y los “españoles ciudadanos”, quienes disfrutaban de derecho al voto y a ser elegibles.

⁷⁸ La contraprestación osciló entre 300 y 1.000 reales, según la reforma de 1 de julio de 1810. La sanción, de 50 ducados, a partir del 30 de agosto de ese año. Vid. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, E. C.: *La Alarma asturiana...*, op. cit., pp. 23, 27 y 75. Tomamos otro ejemplo, tan lejano de Asturias como son las islas Canarias: “...*El ciudadano que en cualquiera tiempo se niega a servir al Rey y a la Patria, merece el menosprecio universal, pues el que se excusara en circunstancias tan críticas como las presentes se granjearía infaliblemente el odio de sus compatriotas y la indignación del Gobierno*”. AMPC. Leg. nº 2, A-2, años 1808-1813, Libro de Acuerdos del Ayuntamiento 1809- 1810, año de 1809. Nótese que no se habla de castigos, sino de una consideración de desprecio.

⁷⁹ SÁNCHEZ AGESTA, L.: “La revolución...”, ob. cit., pp. 319 y 320.

⁸⁰ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J.: “La crisis de 1808...”, ob. cit.

⁸¹ Si bien debían ser libres “nacidos y avecindados en cualquier pueblo de las Españas”, así como aquellos “libertos que adquieran la libertad en las Españas”.